

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800068-00
Demandantes: LUZ MARINA MAHECHA BUSTOS Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 182), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 11 de enero de 2018, ante el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá los señores Luz Marina Mahecha y las 27 personas identificadas en los folios 144 y 145 del expediente presentaron demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad del Barrio Betania de la Localidad de Bosa en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía Local de Bosa, la Policía Nacional y los señores: Wilmer Humberto Martínez Lozada propietario del establecimiento de comercio A Todo Ritmo VIP Bar, Aníbal Vergel Alvarado propietario del establecimiento de comercio VIP BAR y Jaime Alberto Carreño Moreno (fls. 144 a 176).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 12 de enero de 2018 remitió el proceso de la referencia la Sección Primera de esta Corporación al

considerar que dado que uno de los sujetos pasivos del litigio es la Policía Nacional, autoridad del orden Nacional, la competencia radica en esta Corporación de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (fl. 181).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida entre otras entidades, en contra de la Policía Nacional que es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010.

2) El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

En ese orden, como quiera que la demanda presentada por señores Luz Marina Mahecha y las 27 personas identificadas en los folios 144 y 145 del expediente, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias y la seguridad y salubridad públicas establecidos en los literales *a)* y *g)* de la Ley 472 de 1998, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 *ibidem* y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

De otra parte, la parte demandante en el escrito de la demanda solicita se cite al presente proceso al Personero de la Localidad de Bosa, al respecto observa el Despacho que dicha solicitud es procedente por cuanto se evidencia que los hechos descritos en la demanda fueron puestos en conocimiento del Personero de la Localidad de Bosa, en consecuencia se ordenará la citación del Personero de la Localidad de Bosa de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 para lo cual se le remitirá copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítese la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Director de la Policía Nacional, al Secretario Distrital de Ambiente, al Alcalde Local de Bosa, y a los señores: Wilmer Humberto Martínez Lozada propietario del establecimiento de comercio A Todo Ritmo VIP Bar, Aníbal Vergel Alvarado propietario del establecimiento de comercio VIP BAR y Jaime Alberto Carreño Moreno, o a quienes hagan sus veces, según lo

dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles a los funcionarios demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y al Personero de la Localidad de Bosa y **remítanse** a esas entidades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

5º) A costa de la parte interesada, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 250002341000201800068-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los señores Luz Marina Mahecha y las 27 personas identificadas en los folios 144 y 145 del expediente con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad del Barrio Betania de la Localidad de Bosa en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía Local de Bosa, la Policía Nacional y los señores: Wilmer Humberto Martínez Lozada propietario del establecimiento de comercio A Todo Ritmo VIP Bar, Aníbal Vergel Alvarado propietario del establecimiento de comercio VIP BAR y Jaime Alberto Carreño Moreno, con ocasión del funcionamiento irregular de bares y discotecas ubicados entre las calles 49 a 51 Sur de la carrera 87 de la Localidad de Bosa.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

Expediente No. 250002341000201800068-00
Actor: Luz Marina Mahecha Bustos y Otros
Acción popular

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FRANCISCO DE PAZ
SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
NOTIFICACION POR ESTADO

En el presente se notificó a las partes por ESTADO

en el día 30-ENE-2018

La fe del Secretario (a)

